

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCION 2ª

ROLLO DE SALA 6/2015

PIEZA UDEF-BLA 22.510-13

DEFENSA DE DON LUIS BARCENAS GUTIERREZ

A LA ILMA. SALA

D. FERNANDO LOZANO MORENO, Procurador de los Tribunales y de **D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ**, asistido de los Letrados D. Joaquin Ruiz de Infante Abella y Doña Marta Gimenez-Cassina Sendón, representación y Defensa que ya constan acreditadas en la Causa, ante la Ilma. Sala comparezco y, como más procedente en Derecho resulte, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y en base a lo establecido en los artículos 219 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta representación formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** con relación al Iltre. Magistrado de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional **D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**, quien forma parte de la Sala que ha abierto el Rollo 6/2015, derivado de las Diligencias Previas 275/058, pieza separada, UDEF-BLA 22.510-13, incidente de recusación que basamos en los siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – Causa que motivan la recusación objetiva del art. 219.11 del Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA.-

Planteamos la presente recusación frente al Sr. De Prada Solaesa en base a lo previsto en el **art. 219.11 de la LOPJ** residiendo de forma esencial en la **lesión de la apariencia de imparcialidad** que se le debe exigir a todo Magistrado, que debe concurrir a la fase de juicio oral sin la existencia de prejuicios derivados de un contacto

previo con la causa a enjuiciar, ya que consideramos que el Sr. de Prada ha resuelto cuestiones en una sentencia recientemente dictada que pertenecen al objeto del presente procedimiento que también tendría que resolver.

Para mejor entender la trascendencia de cuanto sigue y a modo de cuestión preliminar, hemos de recordar cuál es el **origen del presente procedimiento**, así como determinadas circunstancias de enorme relevancia que guardan una íntima relación con el motivo esencial de la presente RECUSACIÓN. A este respecto:

- A) En cuanto al origen de esta Causa: La presente causa dimana de la iniciada bajo el número de Diligencias Previas 275/2008 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional y como pieza separada que se ha denominado comúnmente "Pieza de los Papeles de Barcnas"
- B) Como bien se conoce entre otras piezas se ha tramitado y juzgado la denominada "Época 1" bajo el numero de rollo de sala 5/2015 en la que acaba de recaer Sentencia de fecha 24 de mayo del 2018.
- C) La citada Sentencia ha sido redactada y firmada por el Magistrado Jose Ricardo de Prada Solaesa que ha formado parte del tribunal que ha celebrado dicho juicio oral.
- D) El motivo principal de la presente recusación es que el Sr. De Prada conforma la Sala que juzgará la pieza mencionada de UDEF-BLA 22.510 habiendo vertido numerosas manifestaciones y alegaciones en la referida Sentencia de Época 1, que guardan relación directa con dicha pieza y el objeto de enjuiciamiento de la misma, que todavía no ha sido juzgado y, por tanto, habiendo puesto de manifiesto su parecer de forma evidente y clara sobre el objeto de un procedimiento cuyo juicio todavía ni se encuentra señalado para su celebración, entendemos que no debería formar parte de la Sala que va a enjuiciar la presente pieza separada denominada "papeles".

Además, en fechas recientes han aparecido en prensa una serie de noticias relacionadas con el Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa y la referida sentencia precisamente en el mismo sentido que manifestamos, como se detallarán, que han alertado a esta parte respecto de la posible existencia de causas de recusación que, tras la lectura de la sentencia, se han visto confirmadas.

Asimismo, esta defensa basa la recusación, después de una lectura pausada de tan extensa Sentencia, en la existencia de animadversión manifiesta pública y notoria por parte de D. José Ricardo De Prada Solaesa respecto de mi representado y de todo lo que tenga que ver con el Partido Popular, extralimitándose en sus alegaciones mezclando las dos piezas estando una de ellas aun pendiente de señalamiento de juicio oral, según el parecer de esta defensa, y así como en sus valoraciones y comentarios incluso respecto a las manifestaciones que en calidad de testigos se efectuaron durante el transcurso del juicio oral de personas relacionadas todas ellas siempre con el Partido Popular y como decimos asuntos que deberían tratarse en la pieza de "papeles" y no en "Época 1".

No se puede sostener seriamente que en el ánimo del Magistrado se puede adoptar una decisión justa, cuando resulta que **ya ha manifestado públicamente en una sentencia de forma clara lo que le parecen los hechos que se van a juzgar en la pieza referida, mostrando su clara parcialidad** y su forma de pensar, insistimos respecto a hechos que todavía no se han enjuiciado y que le corresponderán a él valorar aun no habiéndose celebrado todavía juicio alguno.

Cuando se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial y, concretamente, se relacionaron los distintos supuestos del artículo 219, y está segura esta defensa que el legislador pensaría que resulta inviable la posibilidad de que un magistrado dictara una sentencia incluyendo en su contenido valoraciones y manifestaciones que se encuentran íntimamente relacionadas con otro procedimiento que tendría que juzgar en su día, máxime sabiendo y conociendo que formaba parte ya de la referida Sala.

A nadie se le puede escapar que con pleno conocimiento de lo que posteriormente debería suceder por estar ya previsto, que es el que forme parte del tribunal futuro que enjuiciará la pieza referida, ya tiene una composición en su mente de la irremediable y futura sentencia condenatoria que piensa realizar sin dar oportunidad alguna a ejercitar el derecho de defensa, ni tener en cuenta el derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías, habiendo también respetado, porque sería su deber el principio de contradicción que se debe producir en el acto del juicio oral.

En estas condiciones, se convendrá con esta defensa en que **aquí la apariencia es de absoluta parcialidad**, puesto que se deriva de las propias manifestaciones del Ilmo. Magistrado objeto de la presente recusación.

Dejamos designada a los efectos oportunos de forma íntegra la referida Sentencia que se aporta a este escrito como **DOCUMENTO Nº 1 EN CD** y destacamos algunos de los párrafos donde se menciona claramente y de forma reiterada el objeto del procedimiento de la pieza separada de "Los papeles" que es la supuesta contabilidad extra contable del PP:

En las páginas 231 y 232 de la Sentencia:

"1. Apropiación de fondos de la Caja "B" del Partido Popular. LUIS BÁRCENAS, aprovechándose de su condición de gerente del P.P., incorporó a su patrimonio, entre 2001 y 2005, al menos, 299.650,61 €, que procedían de la descrita "Caja B" de dicho Partido, o contabilidad "extracontable", que él llevaba, de acuerdo con el tesorero, al margen de la contabilidad oficial, y que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor..."

En la página 1076 de la Sentencia:

*"...de ahí que rechazemos que sean cantidades procedentes de donaciones altruistas, como pretendía la defensa, y debamos incidir en su procedencia ilícita, porque las aportaciones a la caja B no se trata de simples donaciones hechas de modo altruista por algunos empresarios, sino que tienen un marcado carácter finalista, como veremos, en tanto en cuanto es una manera de pagar favores, o la contrapartida, por adjudicaciones irregulares de contratos y, por lo tanto, no se pueden desvincular de esas adjudicaciones irregulares, en la que los contactos políticos que despliegan los acusados es fundamental. Dicho lo anterior, **la existencia de la caja o bolsa de la que se apodera del dinero LUIS BÁRCENAS, es algo que queda debidamente acreditado...."***

En la página 1077 de la Sentencia:

*"..Existe igualmente prueba documental, como la que se exhibió durante la declaración del auditor interno del PP Carlo Luca Magniani que vincula los papeles **BARCENAS** con la Caja oficial, la contabilidad A del PP, es decir, el traspaso de los fondos que constan en los papeles de **BARCENAS** (Caja B) a la contabilidad A del partido, dándole así una veracidad total a estos...."*

En la página 1078 de la Sentencia:

*".....Lo que implica que queda plenamente acreditada esta contabilidad B, incluido el traspaso de los fondos de los papeles B a la contabilidad A del partido. Como prueba testifical relevante, el MF señala que algunas de las personas que aparecen como perceptoras de algunos cobros: Jaime Ignacio del Burgo, Santiago Abascal y Luis Fraga, han reconocido haber recibido esas cantidades. Sin embargo, lo han negado otros testigos comparecientes: Srs. Arenas, Álvarez Cascos, García Escudero, Rajoy, etc., que afirman la falta de credibilidad de dichos papeles y niegan la existencia una Caja B en el partido. Sin embargo, el MF rebate la veracidad de dichos testimonios, al indicar, - argumentación que comparte el tribunal, que debemos tomar en consideración, a la hora de valorar estas testificales-, lo que significaría reconocer haber recibido estas cantidades, en cuanto que supondría reconocer la percepción de pagos opacos para la Hacienda Pública, **que si bien entiende que no son delictivos, pudieran ser considerados por los testigos como merecedores de un reproche social**, como también que en caso de reconocer estas percepciones vendrían a admitir la existencia de una "Caja B" en el seno de una formación política a la que pertenecen o han pertenecido; por lo que **se pone en cuestión la credibilidad de estos testigos, cuyo testimonio no aparece como suficiente verosímil para rebatir la***

contundente prueba existente sobre la Caja B del partido. En palabras del MF: "no son suficientemente creíbles estos testigos para rebatir dicha contundente prueba".

En la página 1079 de la Sentencia:

".....Por otra parte, aunque se mantenga que las donaciones con que se nutría esta caja B no tenían carácter finalista, hay prueba que acredita lo contrario, como la que encontramos en los informes de la UDEF 22.510/13, de 06/03/2013 y 32.640/14, de 03/04/2014, ratificados ambos en las sesiones del día 05/07/2017....."

En las páginas 1516 y 1517 de la Sentencia:

"En este punto, el conocimiento por parte del PP y el aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido quedan absolutamente claras...."

Todo lo anterior, que evidencia una manifestación sobre la valoración intensa, tenaz y persistente que lleva a cabo el Magistrado recusado, debe ser analizada partiendo de aquello que constituía el objeto del proceso y fundamentalmente, de aquello que no debía ser objeto de valoración por tener que juzgarse precisamente en la pieza UDEF BLA en la que presentamos la presente recusación. Así dice la Sentencia sobre este punto (Página 156):

*"También otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada "Caja B" del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado **BARCENAS**, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, **si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento.**"*

(Son nuestros los subrayados y las negritas de los apartados de la sentencia transcritos).

Conforme a lo anterior, es la Sala, y por ende el Magistrado que ahora recusamos el que advierte en la sentencia referida que esa llamada "Caja B", se relacionaba como mero contexto ya que la misma quedaba fuera del ámbito de conocimiento del procedimiento.

SEGUNDA: Apariciones en prensa recientes sobre la ideología e intenciones del Sr. De Prada en relación con la Sentencia de 24 de mayo en Época 1 y el objeto de la Pieza de "los papeles".

Como ya se ha apuntado, en fechas recientes han aparecido en prensa una serie de noticias relacionadas con el Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa y la referida sentencia, como se detallarán, que han alertado a esta parte respecto de la posible existencia de causas de recusación que, tras la lectura de la sentencia se han visto confirmadas, ya que se menciona públicamente la ideología progresista del magistrado y ello asociado a las afirmaciones que se efectúan por el Sr. De Prada en la Sentencia de Época 1 respecto al objeto del procedimiento de la pieza de "los papeles".

Como ejemplo después de múltiples publicaciones al respecto aportamos como **DOCUMENTO Nº 2** dos artículos de prensa adjuntando también los links:

"Jose Ricardo de Prada, el magistrado que detonó la moción de censura"

<http://www.elmundo.es/espana/2018/06/03/5b12ec03ca4741b5258b462c.html>

"De las justicia en Bosnia al caso Gurtel"

https://politica.elpais.com/politica/2018/06/04/actualidad/1528098817_446085.html

TERCERA: Respecto a lo dispuesto por la Audiencia Nacional, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y TEDH respecto al derecho al juez imparcial

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud de Auto de Pleno de fecha 13 de noviembre de 2015, describe y hace suya la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial, citando como ejemplo, la STDEH de 6 de enero de 2010, Caso Vera Fernández de Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estableció en su Auto de fecha 3 de noviembre de 2015 que:

“La garantía del juez imparcial se ha recogido en los grandes textos legislativos internacionales, podemos citar el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos, el 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos.

Imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, está libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia (como señala el informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de jueces europeos del Consejo de Europa). El principio de imparcialidad se recoge en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del derecho al proceso con todas las garantías, garantía institucional a la que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de derechos humanos han otorgado un contenido dual porque protege el derecho de toda persona a ser juzgado con base en la legalidad y, además, la credibilidad de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales.

Como garantía esencial del proceso el derecho al juez imparcial exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Lo que genera una obligación para el juez de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. La posición de tercero del juez, su ajenidad respecto al objeto del litigio y a las partes demanda que “no puede asumir procesalmente funciones de parte (...) y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra” (STc 140/2004, Fj 4). Como se ha dicho, nada hay más disfuncional para la legitimidad de los jueces y tribunales, que constituyen la esencia y la posibilidad de realización del Estado de derecho, la garantía jurisdiccional, que sus resoluciones se interpreten o puedan interpretarse como motivadas por razones extrañas a las del derecho. En ese contexto surge la necesidad de proteger la apariencia de imparcialidad del juez.”

En el presente caso, las manifestaciones vertidas en la Sentencia, conllevan que no pueda concebirse en modo alguno que en el Sr. De Prada se reúnan las condiciones de imparcialidad mínimas para adoptar una decisión justa en relación con mi representado en el enjuiciamiento de la pieza de "los papeles".

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés “justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, parágrafo 31, “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924).

Es la propia Sala de lo Penal de la Excma. Audiencia Nacional la que ha establecido, por ejemplo, en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2015, que:

“Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, parágrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24).

En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.

Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el examen objetivo sobre las apariencias de parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad, tiene la virtud de que no

cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad, sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta legalidad. El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente- sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero. Como la garantía protege la confianza en el sistema judicial, el legislador, según ha dicho el Tribunal Constitucional, ha optado por un modelo de juez cubierto de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y el objeto del proceso, también en su imagen, para que se elimine cualquier sospecha razonable sobre la existencia de elementos objetivos que puedan justificar la apariencia de parcialidad (ATc 26/2007, Fj. 8).

El Tribunal Constitucional ha llegado a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad (ATc 387/2007, citada, Fj. 7):

“En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico” (STc 140/2004, citada, Fj 4).

Y, el propio Tribunal Supremo ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad (por ejemplo la reciente STs Sala 3ª 10.7.2015, Roj STS 3316/2015, citada en el Auto de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de noviembre de 2015).

El Tribunal Europeo ha utilizado el criterio del observador objetivo para evaluar la plausibilidad de la apariencia de imparcialidad de un tribunal y su percepción social (STEdh caso Kyprianou contra Chipre, de 15.12.2005, parágrafo 70, y Decisión de inadmisión caso Clarke contra Reino Unido, de 25.8.2005; en realidad es una técnica de la que se sirve en otros supuestos, como ponen de manifiesto las sentencias Labita contra Italia o Murray contra Reino Unido).

En el presente caso, dicho criterio acredita sin duda alguna la apariencia de parcialidad del Excmo. Sr. De Prada respecto del presente asunto, todo ello por las siguientes, como hemos apuntado manifestaciones que se recogen en la reseñada sentencia.

CUARTA: Sobre recusaciones anteriores

No podemos concluir las presentes alegaciones sin hacer una breve referencia a las recusaciones que en su día ya se efectuaron por la mayoría de las defesas que eran parte en el juicio de Época 1 del Sr. De Prada por cuestiones distintas, así como la que se efectuó por esta misma representación en fecha 22 de diciembre del año 2017, y que no se admitieron en su día.

Entendemos que al dictarse la sentencia de 24 de mayo del 2018 en Época 1 ya si ha quedado patente que el Sr. De Prada no es imparcial para poder juzgar la siguiente pieza de los papeles de Barcnas ni tan siquiera lo parece porque ya tiene una convicción fuerte y sólida sobre lo que piensa respecto al objeto de dicha pieza.

También debemos mencionar las recusaciones por las que fueron objeto los Ilmos. Sres. Magistrados D. ENRIQUE LÓPEZ y DÑA. CONCEPCIÓN ESPEJEL, así como DON JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, inicialmente integrantes de la Sala que había de Juzgar Época 1 y la pieza de "papeles" respectivamente. En ambos casos, los recusantes aducían motivos, a nuestro juicio, de muchísimo menos peso que los que se exponen en este escrito. La Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, reunida en Pleno, aceptó estas recusaciones.

Damos por reproducidos todos los argumentos del propio Pleno de la Audiencia Nacional para aceptar en tales casos las recusaciones citadas, ya que entendemos que se cumplen de manera evidente en la presente recusación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La presente recusación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223.1 de la LOPJ y de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ha interpuesto tan pronto se ha tenido conocimiento de la causa en que se funda y de la sentencia a la que nos referimos en el cuerpo de este escrito.

II.- Competencia. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 227, 4ª de la LOPJ la competencia para el conocimiento de la recusación formulada corresponde a la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

III.- Legitimación.- Mi representado se encuentra legitimado activamente como acusado para instar la presente recusación, que formaliza en escrito firmado por letrado y procurador.

IV.- Fundamentos de Derecho relativos al Fondo del Asunto.-

Son de aplicación los artículos 217 y 219 de la LOPJ. En especial los artículos 219.11 de la LOPJ, que establecen como causa de recusación:

En el Auto número 85/2015, dictado por la Ilma. Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de noviembre de 2015, se contiene y relaciona la doctrina jurisprudencial aplicable al presente supuesto que ha de conllevar, a juicio de esta representación, adoptar la decisión de recusar al Ilmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa.

En relación con la imparcialidad objetiva, el criterio de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el siguiente:

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés “justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, párrafo 31, “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924). Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al

juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla–, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, parágrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.

Doctrina constitucional aplicable al presente supuesto.-

El propio Auto de la Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos hace referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la dual dimensión de la imparcialidad, según los estándares de protección del Convenio Europeo.

En este sentido, se ha incorporado la doctrina de la relevancia de las apariencias como técnica de análisis acerca de la plausibilidad de la sospecha de parcialidad, percepción que ha de verse acreditada con datos objetivos que avalen su razonabilidad, donde resultan decisivas las consideraciones de carácter orgánico y funcional. En este test objetivo hay que tener el punto de vista del acusado, pero no es decisivo, lo relevante es que la sospecha se sustente en elementos fácticos acreditados. Sospecha de parcialidad que puede nacer de cualquier tipo de relaciones

jurídicas o de hecho (STc 137/1994, Fj. 2). De esa manera se configura una garantía institucional de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso, que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de la sociedad democrática propia del Estado de derecho, en la medida que la imagen de la justicia es uno de los pilares de la democracia (Auto del Tribunal Constitucional, ATc, 387/2007, Fj 7, y ATc 26/2007, Fj. 8; la causa legal alegada, en la primera resolución, por dos magistrados del propio tribunal para justificar su abstención era la de tener interés directo o indirecto en el litigio, ante la previsión de que pudiera suscitarse una “apariencia de pérdida de imparcialidad”, que viene a avalar la interpretación constitucional de esa causa legal de recusación como continente de la mera apariencia).

La imparcialidad es un derecho de las partes, con especial trascendencia en el proceso penal como ha señalado el Tribunal Europeo, con un contenido esencial que no puede verse limitado o constreñido por la existencia de causas tasadas en la ley. Por otro lado, el respeto debido al artículo 6 del Convenio Europeo –que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con prioridad sobre la ley, como señala el artículo 96.1 de la Constitución-, según la interpretación que de su alcance y contenido hace el Tribunal Europeo, nos obliga a aceptar que no ha de intervenir en el proceso un juez del que no pueda excluirse razonablemente cualquier duda sobre su parcialidad.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA ILMA. SALA: Que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con los documentos que se acompañan y por formulada **RECUSACION** contra el **Ilmo. Magistrado DON JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**, por incidir y estar incurso en la causa 11ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, tras la apertura de la correspondiente pieza separada, se de vista de la

recusación formulada al Magistrado recusado, para que se pronuncie sobre si admite o no las causas de recusación formuladas y, en el supuesto de que no admitiera la recusación, tras los trámites legales pertinentes, se proceda a dictar Auto por el que con estimación de las causas de recusación expuestas en el presente escrito, se aparte al Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PARDA SOLAESA del enjuiciamiento de esta causa.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 225.3 Párrafo 2º) de la LOPJ, solicitamos el recibimiento a prueba del presente incidente, proponiendo esta parte y solicitando que sean admitidos y practicados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL: Que se tengan por designada y referida la Sentencia de fecha 24 de mayo del 2018 dictada en el Rollo 5/2018 a los efectos probatorios oportunos (que se aporta en CD) y se admitan los documentos acompañados por esta representación al presente escrito como medios de prueba y se tengan por reproducidos en el presente incidente.

SUPLICO A LA ILMA. SALA: Que se tenga por solicitado el recibimiento a prueba del presente incidente y por propuestos los medios de prueba descritos con anterioridad, admitiéndolos y acordando todo lo necesario para su práctica.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223.2 de la LOPJ, el presente escrito está firmado por Procurador y Abogado, así como por el recusante, D. Luis Barcenás Gutiérrez, acompañándose.

En su virtud,

SUPLICO A LA ILMA. SALA: Que se tenga por efectuada la anterior manifestación, acordando la admisión de la presente recusación, dando el trámite correspondiente.

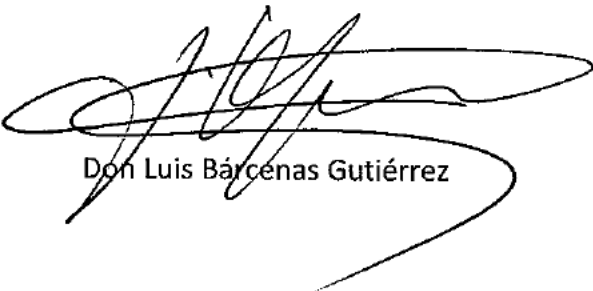
Es Justicia que pido en Madrid, a 7 de junio de 2016

Firmado digitalmente
por NOMBRE RUIZ DE
INFANTE ABELLA
JOAQUIN - NIF
52367895T
Fecha: 2018.06.07
18:57:28 +02'00'

Don Joaquín Ruiz de Infante Abella

Doña Marta Gimenez-Cassina Sendon

Don Fernando Lozano Moreno



Don Luis Bárcenas Gutiérrez

José Ricardo de Prada, el magistrado que detonó la moción de censura

MANUEL MARRACO | Madrid

3 JUN. 2018 08:22



El magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, José Ricardo de Prada. / SERGIO BARRENECHEA

- La Audiencia Nacional condena a Bárcenas a 33 años por blanqueo y al PP por beneficiarse de Gürtel
- La Audiencia Nacional cuestiona la "credibilidad" del testimonio de Rajoy en el juicio del caso Gürtel

221

Ver comentarios



El [autor de las frases](#) de la [sentencia](#) de [Gürtel](#) que han propiciado la [moción de censura](#) es un magistrado de reconocida categoría jurídica y experto en Derecho Internacional. Es, también, un magistrado de reconocida carga ideológica y experto en entrar en polémicas. **José Ricardo de Prada Solaesa** (Madrid, 1957) llegó a la [Audiencia Nacional](#) en 1990 y allí lleva 28 años ejerciendo de juez progresista. «Radicalmente» progresista, matizan fuentes de la Audiencia, pensando en la acepción menos favorable del adverbio.

Sus compañeros de Sala y otros magistrados próximos reconocen la talla jurídica de De Prada, si bien en muchos casos reprochan su «intransigencia» ante posiciones jurídicas distintas. Prueba de ello sería la multitud de votos particulares que ha dictado y que refleja una vida de juez en minoría. La sentencia de *Gürtel* ha sido una excepción.

La intensidad de las discrepancias con sus compañeros no se ha limitado siempre al plano jurídico. Ha llegado a afectar a las relaciones personales con algunos colegas, en particular cuando el episodio de las recusaciones de *Gürtel* envenenó el ambiente en la **Sala de lo Penal**. Apoyó con la mayoría [apartar a dos compañeros](#). Él mismo fue recusado sin éxito por su supuesta afinidad con las acusaciones.

El posicionamiento ideológico del magistrado, indican fuentes judiciales, arroja luz sobre su «empeño» en introducir en la sentencia las frases contra el PP que el presidente del tribunal, **Ángel Hurtado**, [consideró desorientadoras](#), por presentar al partido bajo un prisma peor que el que le correspondería a su secundaria

situación procesal.

De Prada [no participó en la decisión de quién iba a ir a prisión](#) porque en estos momentos forma parte de un tribunal de la **ONU**. El magistrado cuenta con amplia experiencia en ese campo. Suya fue la ponencia de la sentencia que condenó al militar argentino **Scilingo** por crímenes contra la humanidad.

"Torturas claras" a etarras

No es, en cambio, partidario de impulsar la investigación por crímenes de lesa humanidad que se sigue contra dirigentes de [ETA](#). La polémica más sonada del magistrado llegó tras afirmar que [la «tortura» a miembros de la banda había sido «clara»](#). Víctimas del terrorismo pidieron apartarle de dos causas por terrorismo y también lo hizo la Fiscalía. [La recusación no prosperó](#).

En general, De Prada se ha mostrado contrario, o al menos reacio, a imponer condenas a los ámbitos que no eran estrictamente terroristas, como casos de *kale borroka* o el entorno político de la banda. También ha respaldado que el fin de la banda se refleje claramente en las decisiones judiciales. En su día también se pronunció en contra de la **Ley de Partidos**, que considera una «respuesta excesiva e injustificada» en la lucha contra el terrorismo.

El episodio judicial de mayor relevancia en este momento, el del [1-O](#), ha vuelto a dejar a De Prada en minoría. En contra de sus cuatro compañeros de la Sección Segunda de la Audiencia, respaldó la excarcelación de *los Jordis*.

El perfil del magistrado -que apoyó públicamente a **Baltasar Garzón** ante la condena por *Gürtel*- ha resultado especialmente polémico ante una sentencia con tanta repercusión política como la de la trama corrupta. Nada realmente extraño para un magistrado al que tantos años en la Audiencia le habían permitido navegar en causas que trascendían lo estrictamente penal.

En el caso de los [vuelos de la CIA](#), por ejemplo, su voto particular contrario al archivo no sólo apuntó a los investigados, sino que se dirigió directamente contra el ex presidente [Aznar](#) como responsable de autorizar los traslados de presos.

En el [caso Faisán](#), la tesis de De Prada fue que el chivatizo a ETA fue una «acción de oportunidad y eficacia discutible pero, en todo caso, tendente a evitar de una u otra manera futuras acciones terroristas». Y criticó a los compañeros que sostuvieron otra cosa por su «actitud claudicante» ante la «instrumentalización política» de la causa. Uno de los criticados era **Julio de Diego**, el magistrado que le ha respaldado para dictar la sentencia convertida en palanca política.

'CASO GÜRTEL' >

De la justicia en Bosnia al 'caso Gürtel'

José Ricardo de Prada, magistrado de la Audiencia Nacional, ha sido clave en la condena de la trama corrupta



J. J. GÁLVEZ

Madrid · 4 JUN 2018 · 12:03 CEST



En España arreciaba una crisis económica e institucional que sacudía los cimientos de la democracia cuando, en noviembre de 2011, [José Ricardo de Prada](#) (Madrid, 1957), magistrado de la Audiencia Nacional, tomaba la palabra en un foro público en Canarias. “Probablemente, los jueces seamos quienes más duramente tratemos a la justicia. Somos los primeros y más críticos. La conocemos desde dentro y yo puedo decir que, a mí, no me gusta. Yo quisiera que la justicia fuera de otra manera”, se confesaba en un tiempo —bastante parecido, en esto, al actual— donde los escándalos de corrupción se sucedían en las portadas de periódicos y el 15-M acababa de echarse a la calle. El [caso Gürtel](#) ya había estallado y estaba a punto de sentar a Baltasar Garzón ante el Tribunal Supremo [por intervenir ilegalmente las comunicaciones de los detenidos por la trama](#) y sus abogados. El instructor que levantó la causa se iba a convertir en el primer condenado, en su caso por prevaricación. Habría que esperar más de seis años, hasta este mayo de 2018, para que los responsables de aquella red también lo fueran. De Prada, cercano a Garzón, es, precisamente, uno de los tres jueces que ha firmado esa sentencia.

José Ricardo —así, con los dos nombres, le llaman sus compañeros— de Prada se ha erigido como una de las figuras clave en la fase final de este procedimiento judicial que ha sacudido el escenario político y ha derivado en una moción de censura contra el Gobierno. Considerado el más progresista de la terna que juzgó

magistrado promovió la declaración como testigo de Mariano Rajoy en la causa, en contra del criterio de la fiscalía, y firmó la sentencia que [cuestionaba el propio testimonio del presidente](#). Ese escrito fue su última aportación a la causa. De Prada, en situación especial desde que solicitó en abril su traslado al tribunal internacional de La Haya, no ha sido autorizado por el Poder Judicial para participar en las vistas donde se decidía si los condenados debían ingresar en prisión o seguir libres hasta que el Tribunal Supremo resuelva los recursos.

En la Audiencia Nacional, sus allegados lo describen como un juez que cuida mucho sus resoluciones en forma, fondo y estilo. Que procura expresarse de manera inteligible, sin perder nunca de vista el aspecto técnico del lenguaje. Un juez garantista en el ámbito penal y procesal. “Eso significa comprender que la presunción de inocencia es la regla en el tratamiento del imputado”, detalla un compañero. “La justicia tiene sentido en cuanto el ciudadano nota su presencia cercana y cumple sus expectativas de alguna manera. Cuando no ocurre así, se convierte en un elemento extraño y perverso desde el punto de vista democrático”, ha afirmado en alguna ocasión.

No le faltan tampoco críticas por sus controvertidos votos particulares (como [cuando justificó en 2011 el chivatazo a ETA](#) o se desmarcó de la condena al autor una pintada que ensalzaba a la banda terrorista porque

Firme defensor de la justicia universal, participó en el tribunal de crímenes de guerra de Bosnia